

JUICIO ORAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: JOS-TP-72/2021

DENUNCIANTE:PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:

C. JOSÉ ISIDRO ARENAS CAMACHO Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-TP-72/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al colocar o adherir propaganda política con su nombre, candidatura, nombre del partido político y el emblema de su candidatura en varias bancas públicas, actos prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el artículo 208, párrafo cuarto, así como en contra del Partido Político Encuentro Solidario, por su responsabilidad "culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso



¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf

Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

- 2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.
- 3. Presentación de la denuncia. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alexandra Xaviera Alcaraz Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho por la colocación de propaganda política o electoral prohibida; y en contra del Partido Encuentro Solidario, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-92/2021, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaria Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados y al denunciante en los domicilios obtenidos de la base de datos de la Unidad Técnica de Informática de esa Autoridad; asimismo, quedo supeditado el señalamiento de fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf, respectivamente.

Por otra parte, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó improcedente la solicitud del denunciante de adoptar medidas cautelares, poniendo a consideración de la Comisión de Permanente de Denuncias de manera enunciativa y no limitativa tal determinación, para efectos de que esta resolviera respecto de la propuesta que se envió por esa Dirección.

- 2. Contestación a la denuncia por el denunciado. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta de mayo del presente año, el C. Jesús Isidro Arenas Camacho por su propio derecho, así como el Partido Encuentro Solidario, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra.
- 4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; sólo con la comparecencia del representante de la parte denunciada C. Jesús Isidro Arenas Camacho; proveyéndose respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.
- **5.** Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El trece de julio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-533/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-92/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha trece de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-72/2021 y turnarlo a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales



que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas del día dieclocho de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

- 2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia tanto de la parte denunciante partido político Morena, así como de las partes denunciadas, C. Jesús Isidro Arenas Camacho y el Partido Encuentro Solidario.
- 3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, la C. Alexandra Xaviera Alcaraz Gómez, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de heches

en contra del ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al colocar o adherir propaganda política con su nombre, candidatura, nombre del partido político de su candidatura y el emblema de su candidatura en varias bancas públicas, lo cual configura el motivo de la presente denuncia, por estar prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el artículo 208, párrafo cuarto; así como en contra del Partido Encuentro Solidario, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, le comunicaron que, en el parque público bajo el nombre de Benito Juárez, ubicado en la Avenida Juárez entre calles tercera y cuarta en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, diversas personas que dijeron ser promotoras del candidato Jesús Isidro Arenas Camacho, pegaron propaganda electoral a favor del mencionado candidato en varias bancas de uso público del citado parque, de igual manera también se había colocado o adherido propaganda política referente al candidato en mención, en las bancas públicas del parque referido ubicadas en la Avenida Juárez y calle segunda del mismo municipio, desprendiéndose claramente según manifestó el partido político denunciante, proselitismo electoral en beneficio del denunciado y por ende propaganda electoral prohibida por el el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Argumenta, además, que en el día señalado acudió al parque público mencionado en el párrafo anterior, y que efectivamente pudo observar de manera clara la propaganda impresa que hace referencia a la candidatura del C. Jesús Isidro Arenas Camacho, por lo que tomó fotografías con su celular como prueba de lo aquí plasmado.

2. Contestación por parte de los denunciados. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta de mayo del presente año, el C. Jesús Isidro Arenas Camacho, así como el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra.

Respecto a los hechos denunciados manifestaron que en la denuncia se presentan ciertas y serias inconsistencias, ya que en lo referente a lo expresado por el denunciante sobre la forma en que le comunicaron sobre el hecho denunciado, éste no menciona porqué medio le comunicaron, si fue por teléfono, mensaje, WhatsApp

o alguna otra aplicación, redes sociales, es decir, solo menciona que le informaron y no dice quién le informó.

Asimismo, con respecto al hecho denunciado consistente en que diversas personas dijeron ser promotoras del candidato Jesús Isidro Arenas Camacho y pegaron propaganda electoral a favor del mencionado candidato en varias bancas de uso público; los denunciados aducen que el partido denunciante no refiere nombre, ni proporciona prueba alguna de que hayan visto a dichas personas pegando propaganda electoral, como pudiera ser alguna fotografía o documento fehaciente mediante el cual se advierta que las personas portan ropa con alusión al candidato y que son efectivamente promotoras.

De la misma manera, en lo que hace al hecho relativo a la propaganda política colocada o adherida en las bancas del parque público ubicado en la Avenida Juárez y calle segunda de San Luis Río Colorado, Sonora, los denunciados señalan que el denunciante no precisa de manera exacta la ubicación de la banca de uso público y no se aprecia en las fotografías que se ofrecen como prueba el lugar donde se encuentran las bancas, lo que despierta duda al respecto, aunado a que el denunciante no ofrece las calcomanías que tienen impresa la propaganda electoral como prueba documental.

Por último, en relación a las dos fotografías ofrecidas como prueba por el representante del partido político denunciante, ambos denunciados manifiestan que dicha prueba no es idónea ni pertinente, mucho menos aptas o suficientes para acreditar la responsabilidad encuadrada en la hipótesis prevista en el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que a juicio de los denunciados prevalece el principio de presunción de inocencia y solicitan que en el momento oportuno y legal se les absuelva de toda responsabilidad, ya que lo hechos que les pretenden imputar, resultan frívolos en términos de las fracciones I y II del artículo 73 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.



CUARTO. Consideración previa.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la

potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen/

cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- _b) como regla probatoria; у
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efect

de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los ciudadano y empresas denunciadas, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al

ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho, candidato a Diputado Local por el distrito uno en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, la constituye la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente a través de calcomanías colocadas en bancas de un parque público de dicho municipio, de las cuales se advierten frases que contienen la imagen y nombre de Isidro Arenas Camacho; conducta que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en difusión prohibida de propaganda político-electoral al contener, desde su perspectiva, manifestaciones que pudieran identificarse claramente como propaganda política a favor del denunciado, en contravención de lo previsto por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que al Partido Encuentro Solidario, se le atribuye responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; por el incumplimiento de sus deberes de vigilancia, previstos en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión prohibida de propaganda político-electoral, que contraviene lo previsto por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho; así como del Partido Encuentro Solidario por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

2. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

"ARTÍCULO 208.

La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

"ARTÍCULO 298.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;
- II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 25.

1 Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda política son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda,

cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

En este contexto, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el hecho denunciado consistente en la colocación de calcamonías en bancas de los parques públicos, reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Jesús Isidro Arenas Camacho, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

3. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho, así como al Partido Encuentro Solidario, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

3.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que

fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

3.2. Documental privada. Consistente en dos imágenes impresas que plasmó en su denuncia con la supuesta propaganda ilegal que se denuncia para acreditar la razón de su dicho, la cual fue admitida y su contenido desahogado en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo por el órgano instructor administrativo, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, quedando asentado en el acta correspondiente.

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como documental privada de la misma sólo se desprende la existencia de las fotografías que acompañaron a la denuncia, pero sin que de las mismas se pueda obtener la certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, de las infracciones denunciadas.

3.3. Oficialía electoral. Levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprende que se constituyó en el parque público municipal en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, bajo el nombre de Benito Juárez, ubicado en la Avenida Juárez entre calles tercera y cuarta, de la misma manera se trasladó a la segunda ubicación denunciada cito en Avenida Juárez y segunda; constatándose que en ambas ubicaciones la bancas de uso común no cuentan con publicidad alguna, insertando fotografías para corroborar lo descrito en la diligencia.

El contenido y alcance de dicha acta se procede a plasmar a continuación en la siguiente página:



0000037

.. 0040

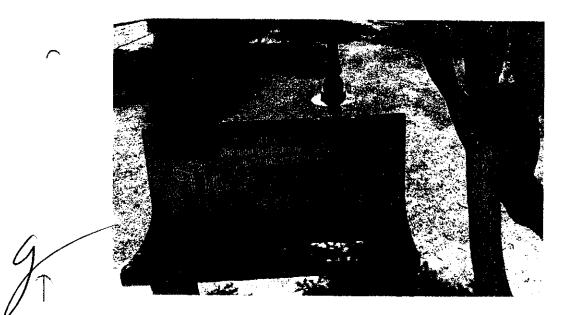




ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente,------

Que me constituí en el Parque Benito Juárez ubicado en Avenida Juárez entre las calles tercera y cuarta, colonia comercial, San Luis Rio Colorado, Sonora, encontrándome con los siguientes espacios en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito ---





Página 1 de 3

H



0000038

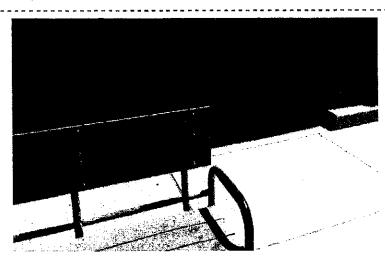
. 0041





Se hace constar la banca de material a que se hace referencia en la denuncia de mérito al momento de realizar la presente, no cuenta con publicidad alguna tal y como se puede observar en las fotografías insertas.



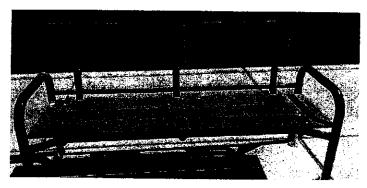


Página 2 de 3



0000039

- 0042



Se hace constar la banca de madera a que se hace referencia en la denuncia de mérito al momento de realizar la presente, no cuenta con publicidad alguna tal y como se puede observar en las fotografías insertas.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diecisiete horas con veintidos minutos día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-



LIC. AUPORA DEL ROCIO VEGA COTA LA COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 3 de 3

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como oficialía electoral, cumple 🗷 requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

4. Caso concreto.

1

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral prohibida, este Tribunal Electoral estima que la misma

inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis integral de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por el órgano instructor, permite concluir que en el presente caso no existen medios de convicción suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; ello en virtud de que sólo se cuenta con las documentales privadas consistentes en dos fotografías, de las cuales se puede advertir lo manifestado por el denunciante pero de manera indiciaria; no obstante, resultan insuficientes para acreditar la conducta infractora que se denuncia, toda vez de que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que los mismos fueron obtenidos; pues no se encuentran corroborados con algún otro medio de convicción que le dé certeza.

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando en el escrito de denuncia presentado por el partido político Morena, se hace una relación de dichas imágenes, señalando la supuesta ubicación de la publicidad y la fecha en que fueron captadas; dicha información no se encuentra corroborada por elemento alguno, por lo que la información obtenida de las documentales privadas se encuentra aislada o no corroborada.

Adicionalmente, tenemos que respecto de la propaganda electoral consistente en calcomanías que supuestamente se podrían encontrar pegadas en las bancas del parque municipal Benito Juárez ubicado en la Avenida Juárez entre calles tercera y cuarta, así como en la segunda ubicación proporcionada por el denunciante situada en Avenida Juárez y segunda en San Luis Río Colorado, Sonora; el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en dichas ubicaciones, el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, y actuando como Oficialía Electoral, se constató que en dicho lugar no se encontraba la propaganda denunciada de acuerdo a los hechos manifestados por el partido político denunciante.

Luego entonces, al no corroborarse la existencia de la propaganda electoral prohibida objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Jesús Isidro Arenas Camacho, contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en

simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de la supuesta violación al artículo 208, párrafo cuarto, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de la infracción denunciada relativa

colocar o adherir propaganda política con su nombre, candidatura, nombre del partido político de su candidatura y el emblema de su candidatura en varias bancas públicas; en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano denunciado, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Encuentro Solidario, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos 208 y 298 fracción I de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al partido antes referido responsabilidad alguna bajo la figura de la culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el ante el Consejo Distrital Electoral 01 de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del ciudadano Jesús Isidro Arenas Camacho, por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecida en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra del Partido Político Encuentro Solidario, por su responsabilidad "culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimír

Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD MAGISTRADO PRESIDENTE

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO MAGISTRADO CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL

